Año de 1902 Jueves 3 de Julio Número 152

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La facultad que los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento para su ejecución conceden á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para apreciar libremente las circunstancias, méritos y servicios de los que solicitan Registros que hayan de proveerse en el turno 3.°, á fin de formar la respectiva terna, ha sido restringida por varios Reales decretos, estando hoy vigente el de 4 de Noviembre de 1901.

Inspirado éste en el plausible deseo de evitar improvisaciones injustificadas, limitó de tal modo aquella facultad, que en rigor el turno 3.°, creado para premiar méritos y servicios, ha quedado reducido á un turno de antigüedad, y el Ministro que suscribe, convencido de la conveniencia de conservar algún estímulo para que los Registradores de la propiedad continúen como hasta aquí, no solo esmerándose en el cumplimiento de su deber, sino procurando la mejor organización de las oficinas y aumentando su ilustración y su estudio, respondiendo así al propósito del Legislador, ha creído que puede y debe conciliarse la merecida importancia que se ha dado á la antigüedad con la que no menos justamente debe darse á otros méritos y servicios. A tal pensamiento obedece el adjunto proyecto de decreto, en el que además se dictan reglas para las comisiones de servicio y concesión de licencias á los mismos funcionarios.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Montilla y Adán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de los Registros de la propiedad que se anuncien en lo sucesivo, al tercero de los turnos establecidos en el art. 303 de la ley Hipotecaria, se efectuará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general procederá al examen, con los documentos presentados, de los expedientes personales de los solicitantes, y teniendo en cuenta sus méritos y servicios, formará la terna con los que á su juicio reunan mayores merecimientos, siempre que sean de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que haya de proveerse, y cuenten con más de veinte años de servicios efectivos si se trata de un Registro de primera clase, de quince si es de segunda, de ocho si de tercera y de cuatro si de cuarta.

2.ª Si no hubiere Aspirantes que reunan las condiciones establecidas en la regla anterior, ó no llegaren á tres, se formará ó completará la terna con los más antiguos de los solicitantes.

3.ª En ningún caso serán incluídos en terna los que hubiesen sufrido alguna de las correcciones establecidas en el art. 296 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.ª El Ministro de Gracia y Justicia hará el nombramiento á favor de cualquiera de los incluídos en la terna.

Art. 2.° Las comisiones del servicio se conferirán de Real orden, que se publicará necesariamente en la «Gaceta», expresándose el objeto de la comisión y el tiempo que haya de durar, ó la declaración de ser indefinido.

En lo sucesivo no podrán exceder de diez los Registradores que á la vez desempeñen comisiones del servicio en la Dirección.

Las comisiones actualmente concedidas quedarán subsistentes, y hasta que por resolución ministerial ú otra causa no se reduzcan á menos de diez, no podrán hacerse nuevos nombramientos.

Art. 3.° Los Registradores que se ausenten sin licencia incurrirán en responsabilidad.

Los Delegados pueden concederles permiso para ausentarse por ocho días.

La Dirección general podrá concederles licencia por un mes, previa solicitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa. El Ministerio podrá prorrogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Dirección.

En ningún caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesión.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Dirección de la fecha en que los Registradores usen de la licencia, y del día en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotarlo en los respectivos expedientes personales. Siempre que los Registradores necesiten ausentarse del pueblo de su residencia con el objeto de entregar en la capital de la provincia los fondos recaudados por el impuesto de Derechos reales, podrán hacerlo sin obtener previamente licencia, pero dando parte por medio de oficio al Juez delegado para que éste dé cuenta á la Dirección, así del día en que se ausentan, como del motivo que á ello les obliga.

En este caso no podrán invertir los Registradores más que el tiempo que prudencialmente necesiten para verificar la entrega.

Art. 4.° Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1901 y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Aunque preferible hubiera sido implantar de una vez todas las reformas y ampliaciones en la enseñanza profesional y técnica que abarcaba el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no han llegado á tanto los recursos concedidos para este ejercicio económico por el Poder legislativo. Se ha hecho, no obstante, cuanto era posible dentro de tan reducidos límites, y utilizando los elementos valiosísimos de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios y de Bellas Artes, sostenidas con fondos del presupuesto general ó de los provinciales y municipales, aceptando la patriótica cooperación ofrecida por algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, é invirtiendo con estricta economía los créditos consignados en el cap. 7.° del

presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha ido mejorando donde existía y creando donde hacía más falta la enseñanza de Industrias y de Bellas Artes.

Así cumplidos por recientes Reales órdenes los propósitos del mencionado decreto en la parte que la ley económica ha permitido hacerlo, y sin desistir de completarlos y desarrollarlos cuando con más amplios medios se cuente, conviene fijar, para que ninguna duda ocurra á las instituciones encargadas de dar la enseñanza y á los numerosísimos alumnos que pueden utilizarla, las Escuelas é Institutos en que han de continuar ó comenzar desde el próximo curso académico los estudios expresados, aclarando al mismo tiempo las atribuciones de dichas Escuelas en materia que ha sido objeto de varias consultas, y se refiere á la expedición de certificados á los alumnos que hayan cursado y aprobado determinados grupos de asignaturas y á la concesión de premios ordinarios ó extraordinarios.

A este fin responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 27 de Junio de 1902. —Señor: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los estudios elementales y los superiores de Industrias y de Bellas Artes, determinados en los capítulos 5.° y 7.° del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se cursarán en los Centros docentes oficiales que á continuación se expresan:

I. Los elementales de Industrias y de Bellas Artes, en las Escuelas provinciales, que antes se denominaban de Bellas Artes, de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en las de Artes é Industrias de Madrid, Almería, Logroño y Santiago, y además en los Institutos generales y técnicos de Toledo, Córdoba y Granada, á que se refiere el Real decreto de 11 de Abril de 1902.

II. Los elementales de Industrias, en los establecimientos públicos enumerados en el párrafo anterior, y además en los Institutos generales y técnicos de León, Zamora, Soria, Guadalajara y Huelva, y en las Escuelas sostenidas por presupuestos locales á las cuales se ha concedido, ó en lo sucesivo se conceda, validez académica respecto de esta enseñanza elemental, en cuyo caso se hallan la antigua Escuela industrial de Alcoy y las municipales de Vigo y Tarrasa.

III. Los elementales de Bellas Artes, en las Escuelas citadas en el párrafo primero, y además, en los Institutos generales y técnicos de Salamanca, Burgos y Tarragona.

IV. Los superiores de Industrias, en las antiguas Escuelas de Artes é Industrias de Madrid, Alcoy, Béjar, Gijón, Villanueva y Geltrú, y en los de reciente creación de Vigo, Tarrasa, Cartagena, Las Palmas y Santander.

V. Los superiores de Bellas Artes, en las citadas Escuelas de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que continúe, mientras otra cosa no se disponga, la Sección especial de Bellas Artes en las Escuelas que ya la tienen establecida.

Art. 2.° En las Escuelas de Madrid y Barcelona seguirán funcionando las Secciones ya establecidas en los diferentes distritos, ó alguna otra que pudiera crearse por exigirlo el considerable número de alumnos y la extensión de la población, y en estas Secciones se darán las enseñanzas elementales de Bellas Artes, como estaba previsto en el art. 66 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 3.° A cada una de las Escuelas é Institutos citados en el art. 1.° corresponde expedir los certificados de sus respectivas enseñanzas, á que tienen derecho los alumnos dentro de las condiciones determinadas en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.° Corresponde igualmente á todas las instituciones docentes enumeradas en el artículo 1.° conceder premios ordinarios ó extraordinarios á los alumnos que más se distingan por su aplicación y aprovechamiento.

Estos premios pueden ser en libros, en metálico ó instrumentos, pero siempre dentro de los límites marcados por el cap. 7.°, art. 3.° del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, de manera que cada Escuela, Instituto ó Sección elemental de Industrias ó elemental de Bellas Artes podrá disponer de una consignación de 250 pesetas, cuya distribución en varios premios se acordará en Junta de Profesores.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de 1902.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Visayas, en la primera decena del mes próximo pasado ocurrieron ocho casos de cólera seguidos de seis defunciones en Taclobán, capital de la isla de Leite.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 24 de Junio de 1902. —El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden á los meses de Abril y Mayo.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden

D. Manuel de Sás, Orense.
El mismo, idem.
D. Ramón G. Nogueira, Ribadavia.
D. Manuel Santiago, Ginzo.
El mismo, idem.
D Nicolás Rodriguez, Verín.
El mismo, idem.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro, de fecha 21 de Mayo último.

Orense 1.° de Julio de 1902.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

La Vega

El repartimiento de arbitrios extraordinarios formado para enjugar el déficit que le resultó en el presupuesto ordinario corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo y reclamar lo que crean oportuno.

La Vega 30 de Junio de 1902.—Manuel Murias.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que acordadas por la Corporación municipal que tengo la honra de presidir, las condiciones que han de servir de base para la subasta de contratación del alumbrado público de esta villa, por medio de la luz eléctrica, por término de veinte años, y tipo de 3.500 pesetas por cada uno; por medio del presente se anuncian las expresadas condiciones, á fin de que durante el plazo de diez días puedan producirse contra el acuerdo de que se trata las reclamaciones que se consideren justas, las cuales serán resueltas en la forma prevenida por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Celanova 30 de Junio de 1902.—Lino Velo.

Ginzo de Limia

Confeccionado el repartimiento de consumos de este municipio para el corriente año, queda expuesto al público en Secretaría durante ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo los interesados dentro de dicho plazo examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente, así como también hacerlas verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al día siguiente de terminar el referido plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y de los individuos de la Junta repartidora, para su puntual asistencia al juicio de agravios.

Ginzo 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Castro Caldelas

El repartimiento adicional de rústica y pecuaria, formado por virtud de la Real órden de 24 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, pudiendo durante dicho plazo examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Castro Caldelas 26 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Carballeda de Avia

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 16 de Abril último para hacer el reparto extraordinario con objeto de enjugar el déficit que resulta en su presupuesto de 1902; y hecho, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Carballeda de Avia 29 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Ayuntamiento de Porquera

Año de 1902

Consta de 2.985 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 12.ª								
1	Bernardo del Rio Salgado	Penin	Taberna fuera del casco	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Bernardino Pérez Fernández	Revoreda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Tarifa 3.ª								
3	Juan M.ª Rodríguez Losada ó hers.	Torre	Molino 1 rueda menos 6 meses á maiz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Ramón González ó herederos	Faramiños	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Francisco González ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	José González Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Justo Vázquez Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Francisco Rodríguez Gómez	Forja	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Manuel Faramiñas ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Benito Rodríguez ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	José Salgado Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	José González Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Ignacio Pénin ó herederos	Revoreda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	José Martínez ó herederos	Paradela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Andrés Garrido García	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Manuel Fernández ó herederos	Retorta	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Antonio Quintas Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Francisco Peaguda Faramiñas	San Mamed	Idem de 2 idem.	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
19	Lorenzo Rivera ó herederos	San Lorenzo	Idem de 2 por menos de 3 meses á idem.	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	José Barrio ó herederos	Rial	Idem de 1 idem.	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
			Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
				117'00	18'72	»	8'11	23'40	167'23
	Tarifa 4.ª—Clase 7.ª								
21	Venancio Rodríguez Casal	Fuentemoura	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
22	Pedro Montero Fernández	San Lorenzo	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				36'00	5'76	»	2'50	7'20	51'46
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 3.ª	117'00	18'72	»	8'11	23'40	167'23
			Idem la 4.ª	36'00	5'76	»	2'50	7'20	51'46
			TOTAL.	193'00	30'88	»	13'39	38'60	275'87

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas setenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Antonio Marcial Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Porquera. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Porquera á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Antonio Marcial.—V.º B.º: El Alcalde primer Teniente, Pedro Quintas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Piñor — Consta de 4.012 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 12.ª*								
1	Manuel Moure Moure	Reino	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Rafaela Bernardez Eiján	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª			40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
3	Manuel Portugal	Soto	Curtidos 1 nogre capacidad 3'68 metros alpage	33'00	5'28	»	2'30	6'60	47'18
4	Camilio Nóvoa	Idem	Seis idem alpage 5 metros	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
5	José Portugal	Idem	Molino corteza movido por agua	26'00	4'16	»	1'82	5'20	37'18
6	Pablo Alvarez	Villarino	Idem por caballería	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 4.ª			93'00	14'88	»	6'48	18'60	132'96
7	Secretario del Juzgado municipal	Reino	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 3.ª	93'00	14'88	»	6'48	18'60	132'96
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'54
			TOTAL	155'00	24'80	»	10'79	31'00	221'59

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas veintiuna pesetas cincuenta y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado—Don Manuel Celabeite, Secretario del Ayuntamiento de Piñor. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Piñor á quince de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Manuel Celabeite.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Freigedo.

Edictos militares

Don José Garriga y Garriga, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Zaragoza, número doce y Juez instructor del expediente que por el delito de deserción se sigue al Soldado José Salgado Fernández.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado José Salgado Fernández, natural de Fuentefría, provincia de Orense, hijo de Ramón y Generosa, soltero, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, sin señas generales ni particulares que poder mencionar, para que en término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que sinó comparece será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del prenotado José Salgado Fernández, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Santiago á 26 de Junio de 1902.—José Garriga.

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer teniente del Regimiento de Infantería Zamora núm. 8 y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del cuerpo para actuar como tal en el expediente que por el delito de segunda deserción se intruye al soldado de este Cuerpo, Perfecto González Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Perfecto González Fernández, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Baldemir, Ayuntamiento de Lobera, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Orense, Juzgado de 1.ª instancia de id., provincia de id., distrito militar de Galicia, nació en 18 de Marzo de 1879, de oficio labrador, de 23 años de edad, su estado soltero, de estatura un metro 560 milímetros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Regimiento se le sigue por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio qu haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á 30 de Junio de 1902.—Angel Martínez Peñalver.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15